

REGLAMENTO

DEL BENEFICIO VOLUNTARIO

Reglamento del Beneficio Voluntario

Aprobado por Acuerdo N°281 en la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional N°134 del 19 de Diciembre de 1962.

Modificado por Acuerdo N° 5633 en la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional N°1129/573 del 12 de Agosto 2020.

Artículo 1°: Otorgar un Beneficio voluntario a partir del día 1º de enero de 1962, de 15,48 U.F. por socio que fallezca en las formas dispuestas en el Artículo 2º de este Reglamento.

Artículo 2°: El socio deberá designar por escrito, en el formulario que proporcionará el Colegio y en sobre cerrado a la persona que debe percibir este Beneficio a su fallecimiento. Podrá designar varias personas, indicando el orden de precedencia para percibir el total del Beneficio. En el caso que faltare el primero de la lista, corresponderá al segundo y así sucesivamente.

En el caso que el socio no hubiese designado beneficiario o que el designado faltare o estuviere imposibilitado de recibirlo, el Beneficio se le entregará a los miembros de la familia en el siguiente orden de precedencia:

- 1º.- Cónyuge
- 2º.- Hijos
- 3º.- Madre del Fallecido

En el segundo caso, si hubiese más de un hijo, el Colegio se reserva el derecho de otorgar el Beneficio en la forma que considere más conveniente.

A falta de beneficiario o de los miembros de la familia mencionados, el Colegio no pagará el Beneficio.

Artículo 3°: Para gozar este Beneficio, el socio deberá estar al día en el pago de sus cuotas a la fecha del fallecimiento. Se considerará para este efecto, que el socio está al día en el pago de sus cuotas, cuando tenga pagada a la fecha de su fallecimiento la cuota correspondiente al semestre anterior de su deceso

Artículo 4°: El Consejo Nacional se reserva el derecho de modificar el monto de este Beneficio, hasta llegar a suprimirlo, si las circunstancias así lo aconsejan.